



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente:	TEEH-PES-032/2016.
Parte promovente:	Ariel Morales Ángeles, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo.
Parte involucrada:	Partido Acción Nacional y Víctor Cruz Soto en su carácter de candidato postulado por ese instituto político, para contender al cargo de presidente en el municipio de Tecozautla, así como en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de Jefa de la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México.
Magistrado Ponente:	Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave TEEH-PES-032/2016, formado con motivo del escrito presentado por Ariel Morales Ángeles, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo, mediante el cual solicita se instaure Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Acción Nacional y el candidato postulado por este instituto político, para contender al cargo de presidente en el municipio suprarreferido, así como en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de Jefa de la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, por realizar actos de proselitismo en favor del referido candidato a presidente municipal; y,

R E S U L T A N D O S

ANTECEDENTES.

1. PROCESO ELECTORAL 2015-2016 EN HIDALGO.

1.1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral 2015-2016 en esta Entidad Federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

1.2. Inicio de campaña para Ayuntamientos. El veintitrés de abril del dos mil dieciséis dio inicio el periodo de campañas políticas para Ayuntamientos en el

Estado de Hidalgo; culminando éste el uno de junio de dos mil dieciséis, según Acuerdo CG/094/2015 aprobado el quince de diciembre de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

2.- SUSTANCIACIÓN ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

2.1. Presentación de la Queja y remisión ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El tres de junio de dos mil dieciséis, Ariel Morales Ángeles en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo, presentó escrito de queja ante dicho órgano municipal; y el mismo día, el Secretario Ejecutivo del referido Consejo Municipal, remitió dicho escrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

2.2. Admisión a trámite y emplazamiento. Con motivo del escrito de denuncia y sus anexos, el seis de junio de dos mil dieciséis el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral admitió la queja registrándola con el número de expediente IEE/SE/PASE/053/2016, y le dio trámite bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el funcionario en cita, ordenó que en uso de la función de Oficialía Electoral, se diera fe y certificara si en la red social de Facebook, correspondiente al candidato Víctor Cruz Soto (denominada Víctor Cruz), existía la publicación referida por el denunciante en su queja; se fijara fecha y hora para el desahogo de pruebas y alegatos; y se emplazara a los denunciados y notificara al quejoso para que comparecieran a la misma.

2.3.- Audiencia de pruebas y alegatos. Dicha audiencia tuvo verificativo el once de junio de dos mil dieciséis ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en que se hizo constar la asistencia de Paulo César Figueroa Cortes –representante de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz– y María Monserrat Villeda Xoqui –representante propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Consejo Municipal de Tecozautla–; en dicha audiencia se certificó la inasistencia del candidato Víctor Cruz Soto –en su carácter de demandado– y del representante o apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México –en su calidad de quejoso–.

2.4.- Remisión del expediente e informe circunstanciado. El once de junio de la presente anualidad, mediante oficio IEE/SE/3501/2016, Jerónimo Castillo Rodríguez en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente IEE/SE/PASE/053/2016 del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, así como el respectivo informe circunstanciado.

3. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. El doce de junio de dos mil dieciséis se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave TEEH-PES-032/2016, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo al Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución correspondiente; el catorce de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por Ariel Morales Ángeles, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo, toda vez que aduce incumplimiento a principios Constitucionales en materia electoral, dentro del proceso ordinario para la elección de Ayuntamientos en el Estado; *litis* que debe resolverse por medio de un Procedimiento Especial Sancionador y del cual este Tribunal es competente para conocer de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Justificada que fue la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, lo procedente es examinar los puntos sometidos al conocimiento.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS. En su escrito de denuncia, Ariel Morales Ángeles en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo, afirma que el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, en la comunidad denominada La Mesilla de ese municipio, el Partido Acción Nacional a través de su candidato a presidente Víctor Cruz Soto, realizó acciones de proselitismo valiéndose de servidores públicos, en específico de la presencia de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (Jefa de la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México) en ese acto de campaña; actuar mediante el cual se incurrió en violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de esta Entidad Federativa.

En su defensa, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, mediante escrito ingresado el once de junio de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, señaló en esencia que, si bien es cierto el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis asistió a un evento de campaña electoral por invitación del candidato a presidente municipal Víctor Cruz Soto, ello fue en uso a sus derechos de libertad de expresión y de asociación política previstos en los artículos 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derechos fundamentales que no son restringibles por el hecho de tener un cargo público pues no existió desvío de recursos para favorecer al referido candidato.

Por su parte, María Monserrat Villeda Xoqui, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo, señaló que es falso que, en día y hora hábiles, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz haya realizado actos de proselitismo en favor del candidato Víctor Cruz Soto.

En la audiencia de alegatos celebrada el once de junio del año en curso, la representante del Partido Acción Nacional ya referida, ratificó su escrito y solicitó se declarara improcedente la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México; por su parte, el representante de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz ratificó su escrito de contestación y solicitó se declarara infundada e improcedente la denuncia entablada en contra de su representada.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La materia del procedimiento sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si la conducta denunciada por Ariel Morales Ángeles, constituye la violación consistente en: que el Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal Víctor Cruz Soto, destinaron recursos públicos con la presencia de la funcionaria Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en actos de campaña, quebrantando con ello los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

CUARTO.- EXISTENCIA DEL HECHO A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA. En mérito de lo anterior, por cuestión de orden se analizará el marco

jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al estudio de los hechos denunciados por Ariel Morales Ángeles en su calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar la eficacia demostrativa que en su caso alcancen, y así estar en aptitud de proceder al examen que determine si existió o no la infracción denunciada.

A).- Marco jurídico aplicable. Atendiendo a este rubro, el marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador, resulta de la vinculación de los artículos 134 – séptimo párrafo– de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 306, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que en lo que aquí resulta de interés señalan:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“134.— (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (...)”

-Código Electoral del Estado de Hidalgo:

306.— Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:

(...)

III.— El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; (...)”

En las disposiciones transcritas, se tutelan los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

B).- Valoración de los medios de prueba de manera individual. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, los suscritos Magistrados proceden al análisis de las siguientes probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa:

1).- Cinco imágenes fotográficas, de las que se advierten personas de ambos sexos, así como elementos de propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y el candidato Víctor Cruz, al cargo de Presidente Municipal.

Medios de convicción con carácter técnico que, en lo individual, tienen valor indiciario de conformidad con los artículos 324 y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

2).- Impresión de página electrónica de la red social Facebook, correspondiente al candidato Víctor Cruz, dejando visible una publicación del veintinueve de mayo, a las trece horas con cincuenta minutos, con el texto “*Gracias Xóchitl Gálvez Ruiz por todo tu apoyo, estoy seguro que vamos a ganar, Tecozautla va a cambiar, ¡esto ya no lo para nadie! Vota PAN 5 de junio*”, a la cual se postearon cinco imágenes fotográficas.

Medio de convicción también con carácter de prueba técnica que, en lo individual, tiene valor indiciario de conformidad con los artículos 324 y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

3).- Impresión de la certificación de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la tesis L/2015 de rubro “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORSE PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.”

Medio de convicción que, en lo individual, tiene valor indiciario de conformidad con los artículos 324 y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

4).- Liga electrónica <http://gcservicios.df.gob/prontuario/vigente/5575.pdf>, específicamente en sus páginas 1, 15 y 16; la cual contiene la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

Medio de convicción con carácter de prueba técnica que, en lo individual, tiene valor indiciario de conformidad con los artículos 324 y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Pues bien, de conformidad con el numeral 360 del Código Electoral en la Entidad, el que afirma está obligado a probar. De tal suerte que si en la especie Ariel Morales Ángeles, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo, asevera que se vulneraron principios Constitucionales en materia electoral; este órgano Jurisdiccional toma en cuenta que de los medios de prueba habidos en autos, no se acredita la conducta atribuida por el denunciante, como se explica a continuación.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción denunciada, fueron: que el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, en la comunidad La Mesilla del municipio de Tecozautla, Hidalgo, Víctor Cruz Soto (candidato del Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal) llevó a cabo actos de campaña en los que hubo la participación de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en su carácter de Jefa de la Delegación Miguel Hidalgo, perteneciente a la ahora Ciudad de México.

Ahora bien. El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis (fecha referida por el denunciante, y en la cual efectivamente Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz admite haber estado en dicho evento proselitista) correspondió según el calendario gregoriano al día sábado.

Al respecto debe vincularse el contenido de la liga electrónica <http://gcservicios.df.gob/prontuario/vigente/5575.pdf>, pues específicamente en la páginas 15 se lee textualmente lo siguiente:

1.10 HORARIOS LABORALES

- 1.10.1 La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, será de una duración de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales. El horario del personal técnico operativo de base, se sujetará a lo previsto en las CGT, el "Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México" y los Lineamientos que emita la DGADP.

Cabe precisar que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, efectivamente tiene el cargo de Jefa de la Delegación Miguel Hidalgo; tópico que de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral de la Entidad se tiene por plenamente satisfecho en virtud de ser un hecho notorio y conocido, y que por ende no requiere prueba que lo sustente.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, reconoce diversas acepciones al vocablo "hecho"; lo define como acciones u obras, cosas que suceden, o como asunto o materia de que se trata.

Aun cuando esa connotación común y gramatical del vocablo "hecho" ofrece ya alguna idea sobre la forma en que puede emplearse en el ámbito jurídico, debe mencionarse que según diversos autores, el sentido jurídico del vocablo en comento alude a *todo lo que puede ser percibido y que no es de simple entidad abstracta o idea pura*; de ahí que a partir de tal definición de "hecho", en materia procesal, es sostenible aseverar que existen determinadas definiciones, referentes a hechos, que no exigen por regla general estar acreditadas. Esas tres afirmaciones sobre hechos que quedan excluidos de ser objeto de prueba son: las que versan sobre hechos admitidos por las partes, las que se emiten en torno a un hecho imposible; y, las relativas a hechos notorios.

Un principio general de derecho, y la materia electoral no es la excepción, reza que *"los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aun cuando no hayan sido alegados por las partes"*; principio que es recogido por el artículo 322 del Código Electoral al indicar que sólo los hechos controvertidos son materia de prueba, y establece también que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Ahora bien, en cuanto a los "hechos notorios", concepto al que se ha vinculado el estudio de la calidad de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, este Pleno del Tribunal Electoral toma en cuenta que la "notoriedad" es definida como la cualidad de notorio; en el mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se recoge la acepción de "público y sabido por todos, claro, evidente, importante, relevante o famoso".

Es aplicable al caso la tesis de la Quinta Época, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada para su

consulta con el número 356378 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LVIII, que en la página 2643 se lee con el contenido que sigue:

“HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS. La doctrina procesalista define los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución, por lo que no es preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el Juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer el propio Juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio; la razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de pruebas, no estriba en el conocimiento real de los mismos por parte del Juez, sino en la crítica colectiva que los ha aquilatado fuera del proceso, hasta crear en un determinado círculo social, una opinión común, admitida por todos en orden a su verdad; si el hecho cuya notoriedad se invoca, forma parte de los que un hombre dotado de la cultura de un Juez, puede normalmente conocer, como la fecha de un hecho histórico, el propio Juez puede acudir directamente, cuando no le sea fiel la memoria, a los libros de historia o de cualesquiera otra ciencia, en los que el hecho se consigne, y aun cuando la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, puesto que no existen hechos conocidos por todos los hombres, sin limitación de tiempo ni de espacio, debe tenerse en cuenta que lo que determina la notoriedad, no es el número de las personas a que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común; la notoriedad de un hecho entre un determinado sector social no significa conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura, y así como no sería factible de improviso precisar en que año murió don Benito Juárez, ni enumerar de memoria los puertos de determinada nación, no obstante que estas nociones siendo parte de la cultura de determinadas personas y notorios dentro de la esfera social a que pertenecen; no las recuerda, sin embargo, tal desconocimiento efectivo no desvirtúa el carácter de notoriedad de esos hechos, porque son datos que existen consignados como indiscutibles en los manuales de historia y geografía, a los que se puede acudir en cualquier momento; así pues, la notoriedad de un hecho entre un determinado círculo social, significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los miembros de ese círculo saben que podrán obtener cuando sea necesario, con la seguridad de hallarlas dentro del número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles.”

De tal suerte que, si el numeral 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo ha recogido el principio en análisis, entonces debe estimarse que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura común de una determinada población o grupo social en cierta época.

Incluso ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JRC-87/2005, indicó que para que los hechos invocados como de dominio público adquieran el carácter de notorios, es indispensable que sean del conocimiento de dicho Órgano Jurisdiccional, ya sea de manera previa a la radicación del litigio o durante su sustanciación y resolución, a través del acceso a dicha información por medios comunes al alcance de todas las personas o con motivo de los medios de prueba ofertados por las partes, de suerte tal que no exista duda para el órgano jurisdiccional ninguna duda sobre la veracidad de ese hecho.

En dicha sentencia se señaló incluso que similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-JRC-272/2001, del cual surgió el criterio C-24/2003 relativo al

concepto de hechos notorios, que luego fue reiterado en el SUP-JRC-132/2002 de siguiente rubro y texto:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO. Son aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios masivos de comunicación, como lo son la televisión o la radio.”

En otro asunto, el SUP-JRC-095/2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la naturaleza del hecho notorio, lo cual constituye el criterio C-67/2000, de siguiente rubro y texto:

“HECHO NOTORIO. CONCEPTO. El hecho notorio no constituye propiamente una prueba, sino que es un elemento sobre el cual, no procede prueba alguna por ser incontrovertible, en atención a que un hecho público y notorio tiene como característica fundamental, que es aceptado y del dominio general de los miembros de una comunidad; tan es así, que un hecho notorio no será objeto de prueba, ya que de acuerdo a su naturaleza, constituirá una circunstancia válida y cierta. Incluso, la mayoría de los códigos y legislaciones procesales no consideran a los hechos notorios como un objeto de prueba sujeto a controversia, porque sería redundante probar, lo que resulta común a todos.”

Hechas las anteriores puntualizaciones, es claro que en el caso que se resuelve, el carácter de servidora pública de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (como Jefa de la Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México), está debidamente satisfecho al constituir un hecho notorio, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, para efecto de determinar si su presencia en el acto de campaña de Víctor Cruz Soto, el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis en la comunidad La Mesilla del municipio de Tecozautla, Hidalgo, constituyó o no una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, se torna indispensable analizar si en esa fecha Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz estaba en funciones, dentro de su horario laboral.

Refirió la denunciada Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que, para los habitantes de la Ciudad de México, la duración máxima de la jornada laboral del personal adscrito a los órganos de la administración pública de esa zona geográfica, tiene una duración de hasta cuarenta horas semanales, segmentada entre los días laborales de la misma¹; en relación con ello, se pondera que su asistencia al evento de campaña supracitado, se llevó a cabo en día inhábil, sin que lo contrario haya sido demostrado por el denunciante en términos del artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

A ello se debe sumar que, de las fotografías aportadas por Ariel Morales Ángeles no se desprenden las circunstancias de tiempo de la conducta atribuida a

¹ De acuerdo al contenido de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

la Jefa Delegacional de Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México; máxime que se advierten inconsistencias respecto a las circunstancias de tiempo de los hechos denunciados y la prueba técnica consistente en la impresión de la **página de red social Facebook** de Víctor Cruz Soto, pues si bien es cierto en ella se advierte que agradece a Xóchitl Gálvez Ruiz su apoyo, sin embargo la fecha de esa publicación corresponde al domingo veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, a las trece horas con cincuenta minutos.

Esto es, no existe congruencia interna entre las circunstancias de tiempo de la conducta denunciada, y las circunstancias de tiempo que se desprenden del citado medio de convicción, por lo cual no puede estimarse que quien afirmó la infracción administrativo-electoral, la haya acreditado.

No es óbice a lo anterior que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz haya aseverado, en su contestación de denuncia, que el veintiocho de mayo de la citada anualidad hizo acto de presencia en el evento de campaña de Víctor Cruz Soto; sin embargo ello no quebranta los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda, en razón de lo siguiente.

Tienen el carácter de “derecho fundamental” los derechos de expresión y asociación recogidos por los artículos 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y están igualmente recogidos por los numerales 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, IV y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es decir, con lo anterior resulta inconcuso que la libertad de expresión y de asociación, constituyen un derecho fundamental de las personas, y por ende de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; el cual no es renunciable, puesto que el propio artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro en indicar que todas las personas gozarán de los derechos humanos, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Es decir, los derechos fundamentales de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, consistentes en su libertad de expresión y de asociación política, sólo están delimitados a que en su ejercicio no se destine el uso de recursos públicos; lo cual conlleva a establecer que, si dentro de su jornada como funcionaria pública está desempeñando actividades para las cuales es remunerada, no debe entonces destinar ese tiempo a participar en actos de campaña; ello en una funcional interpretación al artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, no puede considerarse que en el caso concreto Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz haya distraído sus actividades como funcionaria pública para acudir a un acto proselitista, situación que se encuentra prohibida de acuerdo con referido dispositivo Constitucional.

En tal virtud, su asistencia al acto de campaña referido en la denuncia, fue en todo caso en día inhábil, y por ende no existe violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues no implicó presión, coacción o inducción indebida de los electores a favor de Víctor Cruz Soto, por lo cual se hace evidente que la conducta denunciada no supone un ejercicio prohibido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos.

Consecuentemente, sólo podría considerarse que la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, tutelados en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, implicaría que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz haya usado de manera indebida recursos públicos que pudieran incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a Víctor Cruz Soto dentro del proceso electoral.

En ese sentido, se considera que la presencia de dicha servidora pública en un acto proselitista en días hábiles, supondría el uso indebido de recursos públicos, en atención al carácter de la función que desempeña, pues el objeto que subyace en el fondo es el de evitar que el cargo que se desempeña pueda ser empleado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política o candidato, con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles.

Esa regla prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y sus Delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este orden de ideas, es criterio reiterado que el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, permiten derivar el derecho de los servidores públicos para asistir a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, siempre que ello ocurra en un día inhábil.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 14/2012 de la quinta época, visible a fojas ciento doce y ciento trece, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica

el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.”

Sin embargo la infracción denunciada por Ariel Morales Ángeles no se materializa en el caso concreto, porque vinculando conforme a los principios de la lógica los hechos denunciados (mas los medios de convicción que al respecto aportó) y la contestación que a ellos dio Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se puede deducir que fue el sábado veintiocho de mayo de dos mil dieciséis cuando la antes nombrada hizo acto de presencia en el acto de campaña de Víctor Cruz Soto, es decir que ejecutó dicha acción en día inhábil.

Esto es de esa manera porque **la Circular Uno Bis 2015**, de la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, aportada como medio de convicción por parte de la denunciada, en su punto 1.10.1 relativo a los horarios laborales, dispone que la jornada laboral tiene una duración de cuarenta horas a la semana, divididas equitativamente entre los días laborales de la misma; y en relación con ello, este Pleno del Tribunal Electoral advierte que, del artículo 56 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se desprende que las jornadas de trabajo se desarrollan de lunes a viernes.

Consideraciones que hacen evidente que, cuando Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz hizo acto de presencia en el multireferido acto de campaña (llevado a cabo el sábado veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, en la comunidad La Mesilla de Tecozautla, Hidalgo), lo hizo en día inhábil como funcionaria pública de la Ciudad de México, y por ende se estima que sólo ejerció sus derechos fundamentales de asociación política y de libre expresión, al margen de las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis L/2015 de la quinta época, emitida en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que sigue:

“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En este orden de ideas, es a Ariel Morales Ángeles, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo, a quien le correspondía la carga argumentativa relativa a señalar por qué consideraba que las pruebas aportadas eran suficientes para acreditar que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, acudió al evento de campaña de Víctor Cruz Soto, **en día y hora hábil** como servidora pública, sin que al efecto haya cumplido con su carga de la prueba de conformidad con el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por consiguiente, es inexistente la violación que aduce la parte denunciante, a los principios de imparcialidad y equidad, por el hecho de que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz haya acudido a un acto de campaña del candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal para Tecozautla, Hidalgo, es decir de Víctor Cruz Soto; en consecuencia, es improcedente la petición del promovente respecto a la vista que pide se dé a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales (SUBAE) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV, 133 y 134 séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; IV y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 306, 319 a 325, 337 a 342, 360 y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-032/2016 formado con motivo de la denuncia presentada por Ariel Morales Ángeles, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, Hidalgo.

SEGUNDO.- Es inexistente la violación que aduce la parte denunciante, a los principios de imparcialidad y equidad, por el hecho de que Bertha Xóchitl

Gálvez Ruiz haya acudido a un acto de campaña del candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal para Tecozautla, Hidalgo, es decir de Víctor Cruz Soto, y por ende infundada su pretensión; en consecuencia, es improcedente la petición del promovente respecto a la vista que pide se dé a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales (SUBAE) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

CUARTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.